



**AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202202684 00** FORMULADA MARÍA ARGENIS ARDILA VDA. DE RAMÍREZ, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL**

**2022-3481**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 16 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 16 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elabora Carlos Estupiñan**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha )**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana *María Argenis Ardila Vda de Ramírez* contra la *Superintendencia Financiera para Asuntos Jurisdiccionales*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso de protección al consumidor financiero 2022-3481.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-Fundamentos de la acción.**

La accionante actuando en nombre propio solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera fue vulnerado por la Superintendencia Financiera en el desarrollo del interrogatorio de parte realizado en la audiencia del 1° de diciembre de 2022. En consecuencia, solicitó “*ORDENAR a la Superintendencia Financiera de Colombia -superintendente delegado para funciones jurisdiccionales, la realización del interrogatorio de parte oficioso, nuevamente respetando mi calidad de víctima, aplicando los principios de objetividad, imparcialidad y respetando el derecho que tengo a estar asesorado por mi abogado de confianza, que pueda*

*objetar las preguntas cuando se trate de inducirme a una autoincriminación.”.*

1.2.-Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

A solicitud de María Argenis Ardila Vda de Ramírez se tramitó ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, la acción de protección al consumidor financiero en contra del Banco Davivienda S.A.

En audiencia del 1° de diciembre de 2022, se practicó el interrogatorio de parte a la demandante, prueba que en su sentir no se desarrolló bajo los principios de imparcialidad y objetividad por parte de la entidad accionada.

Expone que, la funcionaria delegada pretende que se acepten los documentos exhibidos por la entidad demandada sin tener en cuenta la tacha de falsedad presentada contra ellos. Igualmente afirma que las preguntas realizadas por la entidad accionada fueron reiterativas ejerciendo constreñimiento para inducir las respuestas que debía ofrecer el interrogado y sin permitir el acompañamiento del apoderado judicial, por lo que se retiró de la audiencia en atención a la falta de garantías constitucionales para continuar con el interrogatorio de parte.

*Aduce la vulneración del derecho fundamental al debido proceso negando el derecho a un juicio justo, imparcial y objetivo, así como negarme el derecho al debido proceso cuando me niega la asistencia de un abogado, y me niega el derecho de defensa técnica, así como cuando me constriñe en un interrogatorio sesgado, abusando de mi edad de 67 años y mi escaso conocimiento por ser escasamente bachiller, que fue la razón por la que contrate un abogado.*

## **2.-Trámite y respuesta de las convocadas.**

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Superintendencia Financiera para asuntos jurisdiccionales, se vinculó a los participantes dentro del asunto 2022-3481, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

La Delegatura accionada, se pronunció frente a la acción constitucional, solicitando que el amparo sea denegado, porque no se han conculcado derechos fundamentales de la promotora.

Sostiene que, se convocó a la audiencia prevista en el Art. 392 del CGP., en la que se surtió la etapa de conciliación (fallida) y posterior se inició el interrogatorio oficioso a las partes sobre el objeto del asunto.

En punto de los hechos aludidos en sede constitucional, expone que al interrogar en torno a los documentos presentados por la entidad financiera, se advirtió a la apoderada la imposibilidad de intervenir, posterior a ello y en atención a la solicitud de la actora, se exhibió el documento en letra más grande; sin embargo, la apoderada se retiró de la audiencia, pero se continuo con el curso de las etapas propias del Art 392 en concordancia con el Art 372 del CGP.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.-Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

### **4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

**4.1.** Reclama la accionante la procedencia de la acción de tutela contra la Superintendencia Financiera, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto en su criterio, en el desarrollo del interrogatorio de parte -audiencia del 1° de diciembre de 2022- la funcionaria se desligó de los principios de imparcialidad y objetividad.

**4.2.** Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

**4.3.** En el presente asunto la vulneración del derecho fundamental se centra, en lo medular, en el desarrollo del interrogatorio de parte que realizó la Delegada de asuntos jurisdiccionales, pues la actora constitucional se queja que la funcionaria se desligó de los principios de objetividad e imparcialidad generando constreñimiento para que la parte aceptara hechos relativos a los documentos objeto de litigio.

Examinada la audiencia realizada el 1° de diciembre de 2022, se evidencia que la etapa del interrogatorio oficioso a la parte demandante se desarrolló bajo los lineamientos procesales del Art. 372 del CGP, que en su tenor literal indica *“el Juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”*; primeramente, porque la funcionaria realizó las preguntas conforme al objeto del litigio, esto es lo relacionado con el contrato de leasing financiero suscrito por la promotora, relacionó en cada una los hechos expuestos por la actora y a su turno los argumentos de la contestación por la parte demandada; ofreció las consideraciones pertinentes para no acceder a la intervención de la representante judicial de la demandante dentro del interrogatorio de

parte que se estaba desarrollando. De igual manera, y respecto al retiro voluntario de la interrogada de la audiencia, la funcionaria para asuntos jurisdiccionales determinó las consecuencias procesales que conduce la inasistencia de la parte para finiquitar el interrogatorio que estaba en curso, sin que denote la Sala posturas imparciales, subjetivas o de constreñimiento aludidas por la promotora, máxime que tampoco pudo advertirse un defecto en la valoración probatoria en tanto hasta la fecha de la presente acción el asunto no cuenta con decisión de fondo, razón por la cual el interrogatorio de parte, desde la égida constitucional se ajusta a los derechos fundamentales que imponen un examen pormenorizado de las pruebas, acorde al contexto jurídico de la defensa y el litigio en cuestión, sin que pueda calificarse de caprichosa la postura de la Superintendencia Financiera para el desarrollo exhaustivo del interrogatorio de parte.

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurredas.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la ciudadana *María Argenis Ardila Vda de Ramírez*, contra la *Superintendencia Financiera para Asuntos Jurisdiccionales*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-02684-00*  
*María Argenis Ardila Vda de Ramírez contra la Superintendencia Financiera para Asuntos*  
*Jurisdiccionales*  
*Niega*

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0091a22a82ed43511c79b2d99c212ee4d600a11c01dc4b616352c7324ae883bb**

Documento generado en 14/12/2022 04:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202202684 00** FORMULADA MARÍA ARGENIS ARDILA VDA. DE RAMÍREZ, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL**

**2022-3481**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 16 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 16 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elabora Carlos Estupiñan**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha )**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana *María Argenis Ardila Vda de Ramírez* contra la *Superintendencia Financiera para Asuntos Jurisdiccionales*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso de protección al consumidor financiero 2022-3481.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-Fundamentos de la acción.**

La accionante actuando en nombre propio solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera fue vulnerado por la Superintendencia Financiera en el desarrollo del interrogatorio de parte realizado en la audiencia del 1° de diciembre de 2022. En consecuencia, solicitó “*ORDENAR a la Superintendencia Financiera de Colombia -superintendente delegado para funciones jurisdiccionales, la realización del interrogatorio de parte oficioso, nuevamente respetando mi calidad de víctima, aplicando los principios de objetividad, imparcialidad y respetando el derecho que tengo a estar asesorado por mi abogado de confianza, que pueda*

*objetar las preguntas cuando se trate de inducirme a una autoincriminación.”.*

1.2.-Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

A solicitud de María Argenis Ardila Vda de Ramírez se tramitó ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, la acción de protección al consumidor financiero en contra del Banco Davivienda S.A.

En audiencia del 1° de diciembre de 2022, se practicó el interrogatorio de parte a la demandante, prueba que en su sentir no se desarrolló bajo los principios de imparcialidad y objetividad por parte de la entidad accionada.

Expone que, la funcionaria delegada pretende que se acepten los documentos exhibidos por la entidad demandada sin tener en cuenta la tacha de falsedad presentada contra ellos. Igualmente afirma que las preguntas realizadas por la entidad accionada fueron reiterativas ejerciendo constreñimiento para inducir las respuestas que debía ofrecer el interrogado y sin permitir el acompañamiento del apoderado judicial, por lo que se retiró de la audiencia en atención a la falta de garantías constitucionales para continuar con el interrogatorio de parte.

*Aduce la vulneración del derecho fundamental al debido proceso negando el derecho a un juicio justo, imparcial y objetivo, así como negarme el derecho al debido proceso cuando me niega la asistencia de un abogado, y me niega el derecho de defensa técnica, así como cuando me constriñe en un interrogatorio sesgado, abusando de mi edad de 67 años y mi escaso conocimiento por ser escasamente bachiller, que fue la razón por la que contrate un abogado.*

## **2.-Trámite y respuesta de las convocadas.**

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Superintendencia Financiera para asuntos jurisdiccionales, se vinculó a los participantes dentro del asunto 2022-3481, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

La Delegatura accionada, se pronunció frente a la acción constitucional, solicitando que el amparo sea denegado, porque no se han conculcado derechos fundamentales de la promotora.

Sostiene que, se convocó a la audiencia prevista en el Art. 392 del CGP., en la que se surtió la etapa de conciliación (fallida) y posterior se inició el interrogatorio oficioso a las partes sobre el objeto del asunto.

En punto de los hechos aludidos en sede constitucional, expone que al interrogar en torno a los documentos presentados por la entidad financiera, se advirtió a la apoderada la imposibilidad de intervenir, posterior a ello y en atención a la solicitud de la actora, se exhibió el documento en letra más grande; sin embargo, la apoderada se retiró de la audiencia, pero se continuo con el curso de las etapas propias del Art 392 en concordancia con el Art 372 del CGP.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.-Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

### **4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

**4.1.** Reclama la accionante la procedencia de la acción de tutela contra la Superintendencia Financiera, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto en su criterio, en el desarrollo del interrogatorio de parte -audiencia del 1° de diciembre de 2022- la funcionaria se desligó de los principios de imparcialidad y objetividad.

**4.2.** Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

**4.3.** En el presente asunto la vulneración del derecho fundamental se centra, en lo medular, en el desarrollo del interrogatorio de parte que realizó la Delegada de asuntos jurisdiccionales, pues la actora constitucional se queja que la funcionaria se desligó de los principios de objetividad e imparcialidad generando constreñimiento para que la parte aceptara hechos relativos a los documentos objeto de litigio.

Examinada la audiencia realizada el 1° de diciembre de 2022, se evidencia que la etapa del interrogatorio oficioso a la parte demandante se desarrolló bajo los lineamientos procesales del Art. 372 del CGP, que en su tenor literal indica *“el Juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”*; primeramente, porque la funcionaria realizó las preguntas conforme al objeto del litigio, esto es lo relacionado con el contrato de leasing financiero suscrito por la promotora, relacionó en cada una los hechos expuestos por la actora y a su turno los argumentos de la contestación por la parte demandada; ofreció las consideraciones pertinentes para no acceder a la intervención de la representante judicial de la demandante dentro del interrogatorio de

parte que se estaba desarrollando. De igual manera, y respecto al retiro voluntario de la interrogada de la audiencia, la funcionaria para asuntos jurisdiccionales determinó las consecuencias procesales que conduce la inasistencia de la parte para finiquitar el interrogatorio que estaba en curso, sin que denote la Sala posturas imparciales, subjetivas o de constreñimiento aludidas por la promotora, máxime que tampoco pudo advertirse un defecto en la valoración probatoria en tanto hasta la fecha de la presente acción el asunto no cuenta con decisión de fondo, razón por la cual el interrogatorio de parte, desde la égida constitucional se ajusta a los derechos fundamentales que imponen un examen pormenorizado de las pruebas, acorde al contexto jurídico de la defensa y el litigio en cuestión, sin que pueda calificarse de caprichosa la postura de la Superintendencia Financiera para el desarrollo exhaustivo del interrogatorio de parte.

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurredas.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la ciudadana *María Argenis Ardila Vda de Ramírez*, contra la *Superintendencia Financiera para Asuntos Jurisdiccionales*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-02684-00*  
*María Argenis Ardila Vda de Ramírez contra la Superintendencia Financiera para Asuntos*  
*Jurisdiccionales*  
*Niega*

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0091a22a82ed43511c79b2d99c212ee4d600a11c01dc4b616352c7324ae883bb**

Documento generado en 14/12/2022 04:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202202684 00** FORMULADA MARÍA ARGENIS ARDILA VDA. DE RAMÍREZ, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL**

**2022-3481**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 16 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 16 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elabora Carlos Estupiñan**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha )**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana *María Argenis Ardila Vda de Ramírez* contra la *Superintendencia Financiera para Asuntos Jurisdiccionales*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso de protección al consumidor financiero 2022-3481.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-Fundamentos de la acción.**

La accionante actuando en nombre propio solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera fue vulnerado por la Superintendencia Financiera en el desarrollo del interrogatorio de parte realizado en la audiencia del 1° de diciembre de 2022. En consecuencia, solicitó “*ORDENAR a la Superintendencia Financiera de Colombia -superintendente delegado para funciones jurisdiccionales, la realización del interrogatorio de parte oficioso, nuevamente respetando mi calidad de víctima, aplicando los principios de objetividad, imparcialidad y respetando el derecho que tengo a estar asesorado por mi abogado de confianza, que pueda*

*objetar las preguntas cuando se trate de inducirme a una autoincriminación.”.*

1.2.-Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

A solicitud de María Argenis Ardila Vda de Ramírez se tramitó ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, la acción de protección al consumidor financiero en contra del Banco Davivienda S.A.

En audiencia del 1° de diciembre de 2022, se practicó el interrogatorio de parte a la demandante, prueba que en su sentir no se desarrolló bajo los principios de imparcialidad y objetividad por parte de la entidad accionada.

Expone que, la funcionaria delegada pretende que se acepten los documentos exhibidos por la entidad demandada sin tener en cuenta la tacha de falsedad presentada contra ellos. Igualmente afirma que las preguntas realizadas por la entidad accionada fueron reiterativas ejerciendo constreñimiento para inducir las respuestas que debía ofrecer el interrogado y sin permitir el acompañamiento del apoderado judicial, por lo que se retiró de la audiencia en atención a la falta de garantías constitucionales para continuar con el interrogatorio de parte.

*Aduce la vulneración del derecho fundamental al debido proceso negando el derecho a un juicio justo, imparcial y objetivo, así como negarme el derecho al debido proceso cuando me niega la asistencia de un abogado, y me niega el derecho de defensa técnica, así como cuando me constriñe en un interrogatorio sesgado, abusando de mi edad de 67 años y mi escaso conocimiento por ser escasamente bachiller, que fue la razón por la que contrate un abogado.*

## **2.-Trámite y respuesta de las convocadas.**

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Superintendencia Financiera para asuntos jurisdiccionales, se vinculó a los participantes dentro del asunto 2022-3481, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

La Delegatura accionada, se pronunció frente a la acción constitucional, solicitando que el amparo sea denegado, porque no se han conculcado derechos fundamentales de la promotora.

Sostiene que, se convocó a la audiencia prevista en el Art. 392 del CGP., en la que se surtió la etapa de conciliación (fallida) y posterior se inició el interrogatorio oficioso a las partes sobre el objeto del asunto.

En punto de los hechos aludidos en sede constitucional, expone que al interrogar en torno a los documentos presentados por la entidad financiera, se advirtió a la apoderada la imposibilidad de intervenir, posterior a ello y en atención a la solicitud de la actora, se exhibió el documento en letra más grande; sin embargo, la apoderada se retiró de la audiencia, pero se continuo con el curso de las etapas propias del Art 392 en concordancia con el Art 372 del CGP.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.-Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

### **4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

**4.1.** Reclama la accionante la procedencia de la acción de tutela contra la Superintendencia Financiera, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto en su criterio, en el desarrollo del interrogatorio de parte -audiencia del 1° de diciembre de 2022- la funcionaria se desligó de los principios de imparcialidad y objetividad.

**4.2.** Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

**4.3.** En el presente asunto la vulneración del derecho fundamental se centra, en lo medular, en el desarrollo del interrogatorio de parte que realizó la Delegada de asuntos jurisdiccionales, pues la actora constitucional se queja que la funcionaria se desligó de los principios de objetividad e imparcialidad generando constreñimiento para que la parte aceptara hechos relativos a los documentos objeto de litigio.

Examinada la audiencia realizada el 1° de diciembre de 2022, se evidencia que la etapa del interrogatorio oficioso a la parte demandante se desarrolló bajo los lineamientos procesales del Art. 372 del CGP, que en su tenor literal indica “*el Juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)*”; primeramente, porque la funcionaria realizó las preguntas conforme al objeto del litigio, esto es lo relacionado con el contrato de leasing financiero suscrito por la promotora, relacionó en cada una los hechos expuestos por la actora y a su turno los argumentos de la contestación por la parte demandada; ofreció las consideraciones pertinentes para no acceder a la intervención de la representante judicial de la demandante dentro del interrogatorio de

parte que se estaba desarrollando. De igual manera, y respecto al retiro voluntario de la interrogada de la audiencia, la funcionaria para asuntos jurisdiccionales determinó las consecuencias procesales que conduce la inasistencia de la parte para finiquitar el interrogatorio que estaba en curso, sin que denote la Sala posturas imparciales, subjetivas o de constreñimiento aludidas por la promotora, máxime que tampoco pudo advertirse un defecto en la valoración probatoria en tanto hasta la fecha de la presente acción el asunto no cuenta con decisión de fondo, razón por la cual el interrogatorio de parte, desde la égida constitucional se ajusta a los derechos fundamentales que imponen un examen pormenorizado de las pruebas, acorde al contexto jurídico de la defensa y el litigio en cuestión, sin que pueda calificarse de caprichosa la postura de la Superintendencia Financiera para el desarrollo exhaustivo del interrogatorio de parte.

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurredas.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la ciudadana *María Argenis Ardila Vda de Ramírez*, contra la *Superintendencia Financiera para Asuntos Jurisdiccionales*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-02684-00*  
*María Argenis Ardila Vda de Ramírez contra la Superintendencia Financiera para Asuntos*  
*Jurisdiccionales*  
*Niega*

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0091a22a82ed43511c79b2d99c212ee4d600a11c01dc4b616352c7324ae883bb**

Documento generado en 14/12/2022 04:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**